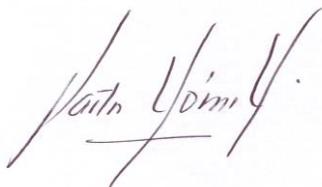


SECRETARÍA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el apoderado de la demandante, solicitó el nombramiento de CURADOR AD-HOC para que una vez autorizado, otorgue su asentimiento de levantar y cancelar el patrimonio de familia inembargable constituido en favor de JUANITA ROMAN ALZATE.

Manizales, 27 de septiembre de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 673
Proceso No. 2021-00307

Examinada la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA LEONEL SALAZAR, tendiente a obtener la designación de CURADOR AD-HOC, para que si así lo considera conveniente otorgue el asentimiento de LEVANTAR Y CANCELAR EL PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA, constituido a favor de la menor de edad JUANITA ROMAN ALZATE mediante escritura pública No. 3878 de Mayo de 2016 de la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-215245 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el Despacho considera:

En el escrito de demanda se refiere que al proceso debe dársele el trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria y se citan como fundamentos de Derecho los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin embargo, encuentra el Despacho que, siendo la beneficiaria del gravamen menor de edad, deberá concurrir al proceso su representante legal, señor JOSÉ YILEN ROMÁN GIRALDO, quien también deberá conferir poder para solicitar la cancelación, y que se le dé el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

De lo contrario, la solicitud de cancelación del patrimonio inembargable de familia se considera contenciosa, y de acuerdo al numeral 3º del Artículo 390 del Código procesal, al proceso debe imprimírsele el trámite del proceso Verbal Sumario, en cuyo caso deberá adecuarse el poder conferido.

Por tanto, se inadmitirá la demanda de conformidad con los numerales 2º y 11º del artículo 82 del Código general del proceso, en concordancia con el

numeral 1º del artículo 84 ibídem, con el fin de que se allegue el poder otorgado por el señor JOSÉ YILEN ROMÁN GIRALDO para adelantar el trámite de cancelación de patrimonio inembargable de familia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por la señora SANDRA MILENA LEONEL SALAZAR

SEGUNDO: Concederle un término de cinco (5) días al demandante y su apoderado para que subsanen la demanda del defecto antes indicado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA